



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que desde el 16 de noviembre de 2018 se encuentra fenecido el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto que antecede, guardando silencio al respecto.

Pasa a despacho para proveer.

Armenia, Quindío. 18 de agosto de 2020.

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ

Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; 18 de agosto de 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2015-00329-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en vista de que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho dentro del término concedido se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. SOBRE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Al respecto preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente en su parte pertinente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2. EL CASO EN CONCRETO.

Estamos frente a un proceso que no contiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución; no obstante lo anterior, se requirió a la parte demandante para que procediera



con lo ordenado por el despacho en auto fechado el 1 de octubre de 2018 logrando la notificación de la parte demandada, sin que haya dado cumplimiento a ello en el término concedido.

La figura del desistimiento tácito para ser aplicada en el presente caso requiere que se configure lo siguiente: Una actuación pendiente de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normativa en cita.

En el presente caso podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto adiado al 1 de octubre de 2018 (folio 23 C.1).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío.

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2015-00329-00 por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida de embargo y secuestro solicitado por OFELIA ROJAS CEBALLOS C.C. 24.457.974 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2015-00329-00 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-81213 denunciado como de propiedad del demandado LUIS ARTURO MUÑOZ C.C. 7.538.573, comunicada mediante oficio No. 0735 del 23/05/2016 el cual queda sin vigencia.

Sin lugar a librar oficio, por cuanto la medida decretada no surtió efectos conforme obra a folio 13 C.2.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE, de los documentos aportados como base para el cobro, previa cancelación de las expensas necesarias para ello, con la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante por no hallarse causadas.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se haya efectuado lo ordenado en los numerales anteriores y previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 81 EL

19 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



CONSTANCIA: la secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, procede a realizar la liquidación de costas conforme lo dispone el art. 366 y 446 del Código General del Proceso dentro del proceso **ejecutivo** radicado bajo el número: **630014003005-2015-00400-00**, la cual quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	170.800.00
A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE		
TOTAL COSTAS	\$	170.800.00

Pasa a despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvasse proveer.

Armenia, Quindío; 18 de agosto de 2020.

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2015-00400-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 81 EL

19 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 630014003005-2015-00763-00

Una vez revisado el expediente, se evidencia que este proceso no contiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, transcurriendo más de un año sin que la parte interesada notifique al extremo demandado o realice actuaciones para darle impulso procesal al asunto, razón por la cual, en aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de oficio, sin lugar a costas, se decretará el desistimiento tácito, y en consecuencia quedará sin efectos la presente demanda, se dispondrá la terminación de la actuación, así como el desglose de los documentos aportados para la presente acción, previo el pago de las expensas necesarias para ello, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal g) de la precitada norma.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia líbrense el oficio respectivo de cancelación de las medidas cautelares que surtieron efectos.

Una vez efectuado lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de la radicación en el sistema Siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2015-00763-00 por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida de embargo y secuestro solicitada por JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ RONCANCIO C.C. 89.009.553 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2015-00763-00 sobre el establecimiento de comercio como unidad de explotación económica denominado PANADERIA LA PANAMERICANA identificado con matricula mercantil No. 00184625 ubicado en la carrera 15 No. 17-49 LC 1 centro, denunciado como de propiedad del demandado RICHARD ANDREY BLANDÓN PINILLA C.C. 4.513.811, comunicada mediante oficio No. 949 del 20 de agosto de 2015 el cual queda sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, líbrense los oficios respectivos comunicando lo anterior.

- El levantamiento de la medida de embargo y secuestro solicitada por JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ RONCANCIO C.C. 89.009.553 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2015-00763-00 sobre las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en las cuentas de ahorros,



corrientes o que a cualquier otro título bancario posea el demandado RICHARD ANDREY BLANDÓN PINILLA C.C. 4.513.811.

Sin lugar a librar comunicación respectiva, por cuanto el oficio de embargo no se elaboró.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE, de los documentos aportados como base para el cobro, previa cancelación de las expensas necesarias para ello, con la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO: NO SE CONDENA EN COSTAS en virtud a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se haya efectuado lo ordenado en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº **81** EL

19 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



CONSTANCIA: la secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, procede a realizar la liquidación de costas conforme lo dispone el art. 366 y 446 del Código General del Proceso dentro del proceso **ejecutivo** radicado bajo el número: **630014003005-2018-00157-00**, la cual quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	625.800.00
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE		
TOTAL COSTAS	\$	625.800.00

Pasa a despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvasse proveer.

Armenia, Quindío; 18 de agosto de 2020.

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2018-00157-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 81 EL

19 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2018-00212-00

Una vez revisado el expediente, se evidencia que este proceso no contiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, transcurriendo más de un año sin que la parte interesada notifique al extremo demandado o realice actuaciones para darle impulso procesal al asunto, razón por la cual, en aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de oficio, sin lugar a costas, se decretará el desistimiento tácito, y en consecuencia quedará sin efectos la presente demanda, se dispondrá la terminación de la actuación, así como el desglose de los documentos aportados para la presente acción, previo el pago de las expensas necesarias para ello, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal g) de la precitada norma.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia líbrese el oficio respectivo de cancelación de las medidas cautelares que surtieron efectos.

Una vez efectuado lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de la radicación en el sistema Siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2018-00212-00 por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida de embargo y retención solicitada por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.301.949 dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2018-00-212-00 sobre el 50% de la mesada pensional, primas, una vez efectuados los descuentos de ley de conformidad con lo establecido en el artículo 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo que perciba la demandada BEATRIZ EUGENIA RIOS VÉLEZ C.C. 41.903.682 como pensionada de la Fiduprevisora, comunicada mediante oficio No. 1760 del 6 de diciembre de 2018 el cual queda sin vigencia.
- El levantamiento de la medida de embargo y retención solicitada por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y FOMENTO EMPRESARIAL EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.301.949 dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2018-00-212-00 sobre las sumas de dinero depositadas o que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la demandada BEATRIZ EUGENIA RIOS VÉLEZ C.C. 41.903.682 en las



entidades descritas a folio 3 C.2 comunicada mediante oficio No. 1761 del 6 de diciembre de 2018 el cual queda sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, líbrense los oficios respectivos comunicando lo anterior.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE, de los documentos aportados como base para el cobro, previa cancelación de las expensas necesarias para ello, con la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO: NO SE CONDENA EN COSTAS en virtud a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se haya efectuado lo ordenado en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº **81** EL

19 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 630014003005-2018-00270-00

Una vez revisado el expediente, se evidencia que este proceso no contiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, transcurriendo más de un año sin que la parte interesada notifique al extremo demandado o realice actuaciones para darle impulso procesal al asunto, razón por la cual, en aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de oficio, sin lugar a costas, se decretará el desistimiento tácito, y en consecuencia quedará sin efectos la presente demanda, se dispondrá la terminación de la actuación, así como el desglose de los documentos aportados para la presente acción, previo el pago de las expensas necesarias para ello, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal g) de la precitada norma.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia líbrese el oficio respectivo de cancelación de las medidas cautelares que surtieron efectos.

Una vez efectuado lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de la radicación en el sistema Siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2018-00270-00 por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en auto fechado el 16 de noviembre de 2018 (fl 2 C.2). Sin lugar a librar comunicación respectiva, por cuanto los oficios que comunicaban las medidas no fueron retirados del expediente.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE, de los documentos aportados como base para el cobro, previa cancelación de las expensas necesarias para ello, con la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO: NO SE CONDENA EN COSTAS en virtud a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se haya efectuado lo ordenado en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO N° 81 EL

19 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (a continuación)
Radicación: 630014003005-2018-00289-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada por estado propusieran excepciones que consideraran tener a su favor sin que se hubieren presentado tales medios exceptivos y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra dice: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*», se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de JUAN DIEGO ATEHORTÚA AGUIRRE y CLEMENCIA LÓPEZ HOLGUÍN.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de **\$580.700.00.**

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 81 L 19 DE AGOSTO DE 2020 ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA
--

P.A.R.V.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2018-00291-00

Una vez revisado el expediente, se evidencia que este proceso no contiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, transcurriendo más de un año sin que la parte interesada notifique al extremo demandado o realice actuaciones para darle impulso procesal al asunto, razón por la cual, en aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de oficio, sin lugar a costas, se decretará el desistimiento tácito, y en consecuencia quedará sin efectos la presente demanda, se dispondrá la terminación de la actuación, así como el desglose de los documentos aportados para la presente acción, previo el pago de las expensas necesarias para ello, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal g) de la precitada norma.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia líbrese el oficio respectivo de cancelación de las medidas cautelares que surtieron efectos.

Una vez efectuado lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de la radicación en el sistema Siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-2018-00291-00 por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida de embargo y retención solicitada por PAULO ANDRÉS MARQUEZ ROJAS C.C. 89.004.065 dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2018-00291-00 sobre las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posean los demandados CAROLINA SAENZ CORREA C.C. 41.941.085, SANDRA LILIANA OCAMPO GÓMEZ C.C. 24.809.660 en el BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA comunicada mediante oficio No. 1696 del 3 de diciembre de 2018 el cual queda sin vigencia.
- El levantamiento de la medida de embargo y retención solicitada por PAULO ANDRÉS MARQUEZ ROJAS C.C. 89.004.065 dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2018-00291-00 sobre la quinta parte del salario, descontando el salario mínimo legal mensual vigente que perciban las ejecutadas CAROLINA SAENZ CORREA C.C. 41.941.085, SANDRA LILIANA OCAMPO GÓMEZ C.C. 24.809.660 como auxiliar administrativo y secretaria de la Universidad del



Quindío, comunicada mediante oficio No. 1697 del 3 de diciembre de 2018 el cual queda sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, líbrense los oficios respectivos comunicando lo anterior.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE, de los documentos aportados como base para el cobro, previa cancelación de las expensas necesarias para ello, con la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO: NO SE CONDENA EN COSTAS en virtud a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se haya efectuado lo ordenado en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº **81** EL

19 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2018-00308-00

Al encontrarse pendiente consumir el secuestro de los bienes muebles de la demandada, SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, materialice tal secuestro diligenciando el despacho comisorio y allegando constancia de radicación del mismo ante la entidad respectiva, so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 81 EL

18 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2018-00317-00

Al encontrarse pendiente consumir el embargo de la quinta parte del salario del demandado, del vehículo de placa XFZ38D e inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-105357, SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, materialice las mismas, allegando constancia de radicación de los oficios ante las entidades respectivas y procurando la emisión de la respuesta oportuna so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 81 EL

19 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2018-00322-00**

Al encontrarse pendiente consumir el embargo de las cuentas bancarias del BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU Y BANCO DE BOGOTÁ, SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, materialice las mismas, allegando constancia de radicación de los oficios en las entidades respectivas, y procurando la emisión de la respuesta oportuna so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº **81** EL

19 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2018-00325-00

Teniendo de presente que se ordenó el emplazamiento del demandado (Fl 22 C.1), por secretaria procédase con la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término señalado en el artículo 108 Ibídem, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº **81** EL

19 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2018-00334-00

Al encontrarse pendiente consumir el embargo de la quinta parte del salario del demandado, SE REQUIERE al extremo actor para que en el término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, materialice la misma, allegando constancia de radicación del oficio ante el pagador y procurando la emisión de la respuesta oportuna so pena de decretar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 81 EL

19 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2019-00243-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose debidamente surtida la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que haya comparecido el demandado, corresponde designar curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia actualizada del despacho, con el fin de que se surta la notificación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem del demandado al abogado JHON JAIRO MONTOYA PATIÑO quien se localiza en el EDIFICIO LOTERIA DEL QUINDIO OFICINA 505 MODULO 5 CARRERA 16 No. 19-21 el cual ejerce habitualmente la profesión y debe desempeñar el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (art. 48 C.G.P.).

El nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que el designado debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite en debida forma lo estatuido por el numeral 7 de la precitada norma. Comuníquesele tal designación por el medio más expedito.

Para tal efecto, líbrese y envíese por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad la comunicación al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 081 EL 19 DE AGOSTO DE 2020 ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA
--



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que desde el 13 de marzo de 2020 se encuentra fenecido el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto que antecede, guardando silencio al respecto.

Pasa a despacho para proveer.

Armenia, Quindío; 18 de agosto de 2020.

ANGELICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ

Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 630014003005-2019-00411-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en vista de que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho dentro del término concedido se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. SOBRE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Al respecto preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente en su parte pertinente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2. EL CASO EN CONCRETO.

Estamos frente a un proceso que no contiene sentencia; no obstante lo anterior, se requirió a la parte demandante para que procediera con lo ordenado por el despacho en auto



fechado el 30 de enero de 2020, logrando la notificación de la parte demandada en debida forma, sin que haya dado cumplimiento a ello en el término concedido.

La figura del desistimiento tácito para ser aplicada en el presente caso requiere de que se configure lo siguiente: Una actuación pendiente de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normativa en cita.

En el presente caso podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto adiado al 30 de enero de 2020 (folio 34).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío.

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el número 630014003005-2019-00411-00 por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la presente demanda.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE, de los documentos aportados como base para el cobro, previa cancelación de las expensas necesarias para ello, con la constancia de que ha sido decretado por primera vez el desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO: SIN CONDENA, en costas al no hallarse causadas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se haya efectuado lo ordenado en los numerales anteriores y previas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº 81 EL

19 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal – Pertenencia
Radicación: 630014003005-2019-00524-00

Para los fines legales pertinentes, se incorporan al expediente los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora referente al diligenciamiento de oficios dirigidos al Comité de Atención Integral a la Población desplazada y Alcaldía de Armenia pero como aun no obra respuesta por parte de éstas entidades en el ámbito de sus funciones, SE REQUIERE a la parte demandante a fin de que el término de diez días siguientes a la notificación por estado del presente auto, gestione ante éstas la expedición de respuesta frente al inmueble objeto del proceso (oficios Nos. 1421 y 1422).

Igualmente se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de los interesados la respuesta emitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas donde indican que en su inventario de bienes no encontraron registro del inmueble identificado con matrícula No. 280-110861 objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº **81** EL
19 DE AGOSTO DE 2020

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA